



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL 06

SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
Magistrado Ponente

Radicación: 50 001 60 00564 2019 05243 01.
Procedencia: Juzgado Tercero Penal Municipal con
Funciones de Conocimiento de Villavicencio
Motivo: Apelación de sentencia ordinaria
Procesado: Charly Xavier Campos
Delito: Violencia Intrafamiliar
Decisión: Declara prescripción de la acción penal.
Aprobado: Acta No. 68 de 2024.

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil
veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el pasado siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, mediante la cual condenó a Charly Xavier Campos a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de violencia intrafamiliar, contemplada en el artículo 229 inciso 2° del Código Penal; le fueron negados los subrogados penales.

II. HECHOS

En el escrito de acusación fueron reseñados así:

“El señor CHARLY XAVIER CAMPOS fue capturado en situación de FLAGRANCIA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, el día lunes 21 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 10:15 A.M., en su lugar de residencia, ubicada en la CALLE 21 No. 18-11, barrio MARCO ANTONIO PINILLA ALTO/COMUNCA 5. POPULAR de Villavicencio-Meta, por los Patrulleros de Policía Nacional OSCAR VARILA GARCES Y MILLER AVILA GONZALEZ, adscritos al CAI/GANADERO de Villavicencio; dado que momentos antes había agredido verbalmente con AMENAZAS y físicamente con puños a su suegra la señora CLARA INÉS CRUZ ALVAREZ, en diferentes partes de la cabeza especialmente en la cara; quienes hacen parte del mismo núcleo familiar.

La agresión obedeció a que la señora ZULAY CIMACO CRUZ, compañera permanente del señor CAMPOS, le pidió plata para los recibos de los servicios públicos; ante lo cual señor CAMPOS se disgustó y la pareja discute; luego el señor CAMPOS maltrata físicamente con una cachetada a su compañera, hecho que es observado por su suegra señora CLARA INÉS, quien interviene para evitar que el señor CAMPOS la siga agrediendo. Ante lo cual el señor CAMPOS agrede psicológicamente a su suegra diciéndole que hace tiempo tenía ganas de pegarle y que la va a matar e igualmente se le abalanza encima; la señora CLARA INÉS retrocede y se cae al piso; situación que es aprovechada por el señor CAMPOS para agredirla en repetidas ocasiones con puños en la cara. Remitida a Medicina Legal a la víctima le determina: “..incapacidad médico legal PROVISIONAL DIECIOCHO (18) DIAS Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal...”

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. El trámite se adelantó por el procedimiento abreviado previsto en los artículos 534 y siguientes de la Ley 906 de 2004, desarrollado en la Ley 1826 de 2017.

2. El veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio (Meta), se dio traslado del escrito de acusación¹ a Charly Xavier Campos, por el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229 inciso 2° del Código Penal, *por cuanto la conducta recae sobre una mujer*), cargo que no fue aceptado por el procesado.

3. El veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se radicó el escrito de acusación² junto con los elementos materiales probatorios, correspondiéndole el reparto al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta)³.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta), ordenó el envío de las diligencias al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta), indicando que la Fiscalía 19 Local se encuentra adscrita a ese estrado judicial⁴.

4. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se genera acta por novedad y se asigna por competencia las presentes diligencias al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta)⁵.

¹ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 004ActaAudienciaspreliminares

² Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 002EscritoAcusacion

³ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 006RepartoJuzgadoQuinto

⁴ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 006RepartoJuzgadoQuinto, pág. 6

⁵ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 006RepartoJuzgadoQuinto, pág. 9

5. En audiencia concentrada desarrollada el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se reconoció como víctima a la señora Clara Inés Cruz Álvarez, se decretaron las pruebas solicitadas por la fiscalía; la defensa no realizó descubrimiento probatorio, se realizaron estipulaciones probatorias, tales como: carencia de antecedentes penales del acusado, plena identidad y arraigo⁶.

6. En sesión del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se instaló audiencia de juicio oral, la Fiscalía presentó teoría del caso, la defensa decidió no hacerlo; se escucharon los testimonios de la víctima Clara Inés Cruz Álvarez, el oficial de la Policía Nacional Miller Ávila González y la médico forense Mileidy Rozo Ortiz. Así mismo, la Fiscalía renunció a los testimonios de los señores Jeisson Nolberto Santos Barrera, Nancy Betancourt Gutiérrez, Oscar Varila Garcés y Edwin Jaimes García.

Se concluyó la etapa probatoria y se escucharon los alegatos de conclusión⁷.

7. El tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se procedió a emitir el correspondiente sentido de fallo de carácter condenatorio y corrió el traslado de que trata el artículo 446 de la Ley 906 de 2004⁸.

⁶ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 018ActaAudienciaConcentrada20230508

⁷ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 024ActaJuicioOral20240409

⁸ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 028ActaContinuacionJuicioOral20240503

IV. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez culminado el juicio oral, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, el siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) profirió sentencia condenatoria en contra de Charly Xavier Campos, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. A su turno, le negó la concesión de subrogados penales. En consecuencia, ordenó librar orden de captura en su contra.

Indicó que con el testimonio de la víctima la señora Clara Inés Cruz Álvarez, se encontró acreditado que el aquí acusado para la época de los hechos era su yerno y llevaba viviendo con ellos hacía 9 meses; que sostuvo una relación con su hija de la cual procrearon a sus dos nietas; sostuvo que la actitud de Campos era agresiva.

Refirió que para el día de los hechos, su hija le solicitó dinero al acusado para cancelar los recibos públicos, lo cual le generó disgusto y le propinó una “bofetada” a su pareja sentimental, tal situación desencadenó en la intervención de la señora Cruz Álvarez y de lo cual desprenden los hechos que hoy nos ocupa.

Así mismo, con el testimonio del patrullero Miller Ávila González, sostuvo que mediante llamada de la central de radio

fue alertado acerca de una riña, en donde una vez llegó al lugar de los hechos, se percató de las graves lesiones que habían sido provocadas en el rostro de la víctima, por lo que procede de manera inmediata a trasladarla al puesto de salud más cercano; acto seguido se captura en situación de flagrancia al aquí acusado, señalado por la víctima.

Igualmente se recepcionó el testimonio de Mileidy Rozo Ortiz, quien rindió valoración médico legal a la víctima e indicó las afecciones medicas presentadas, concediéndole una incapacidad médico legal de dieciocho (18) días.

Es así, que con los testigos llevados a juicio, el juez de primera instancia, llegó al grado de conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal del acusado, manifestando que guarda coherencia de relatos entre la declaración de la víctima y el patrullero, determinando que el agresor responde al acusado Charly Xavier Campos.

De lo anterior, el juez fallador logró determinar que la víctima era suegra del acusado y convivían junto con su hija y este bajo el mismo techo; de tal manera que se constató que la perjudicada hacia parte de su núcleo familiar, elementos necesario y configurativo del punible de violencia intrafamiliar agravada.

Finalmente, fijó las sanciones mínimas, negó la concesión de subrogados penales y libro la respectiva orden de captura en contra de Charly Xavier Campos.

V. LA APELACIÓN

La defensa como recurrente solicitó se revoque total o parcialmente la decisión de primera instancia.

Controvierte el supuesto que la Fiscalía probó en el juicio la relación familiar entre la víctima y el acusado, como elemento del tipo penal de violencia intrafamiliar. Por tanto, es la fiscalía quien tiene la carga de probar los supuestos de la acusación para así determinar la responsabilidad del acusado. Situación que considera no sucedió ya que nunca se arribó al juicio prueba específica que demostrara la relación entre la víctima y el acusado.

Corolario a lo anterior, agregó que tampoco se demostró en juicio quién era la cónyuge del acusado Charly Xavier Campos, como tampoco que esta fuera hija de la víctima; de lo cual se desprende que no le era posible al juez de instancia dictar sentencia condenatoria, pues de esa manera incurrió en un falso juicio de raciocinio al dar por probado lo que no está.

Por otra parte, refirió que el fallador dio aplicación al inciso 2° del artículo 229 del Código Penal, en donde la jurisprudencia impone a la fiscalía el deber de probar que la agresión se dio con ocasión a un contexto de dominación o discriminación del hombre hacia la mujer. Por tanto, como dicho sometimiento no fue demostrado en sede juicio oral, no era aplicable el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal.

Frente al traslado de los no recurrentes, la Fiscalía General de la Nación, guardo silencio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. De la competencia

En términos del numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal la Sala es competente para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta).

La competencia del Tribunal es funcional, es decir, está dada, no en virtud de un factor objetivo, sino en el entendido de que cumple como superior, como segunda instancia, del juez que profirió el fallo censurado, de donde deriva que debe ocuparse exclusivamente de los temas que causan controversia en el recurrente y, eventualmente, de aquellos que resulten inescindiblemente ligados a los mismos.

De igual manera, de forma oficiosa puede, y debe, actuar cuando resulte flagrante la estructuración de alguna causal de nulidad por afectación de una garantía constitucional fundamental.

En esas condiciones, en términos de los artículos 179 y 179 A de la Ley 906 de 2004, se procederá a confrontar los argumentos del recurrente con lo resuelto en la primera instancia y lo allegado al juicio.

7.2 El problema jurídico

Como primer presupuesto, se analizará si a partir de las pruebas aducidas en juicio se configura el delito de violencia intrafamiliar y la responsabilidad del acusado Charly Xavier Campo tal y como lo concluyó el juez de primera instancia.

Así mismo, se analizará el supuesto fáctico de la agravante contenida en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal y su incidencia en la sentencia condenatoria recurrida, frente a la eventual conculcación del principio de congruencia establecido en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal y la consecuente prescripción de la acción penal.

7.2.1 Del delito de violencia intrafamiliar.

El artículo 229. – Modificado por la Ley 1142/2007, art. 33. Modificado por la Ley 1850/2017, art. 3°. Modificado por la Ley 1959/2019, art. 1°, dispone:

(...) Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho años (8).

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido como características de esa conducta punible, las siguientes⁹:

El bien jurídico protegido es la unidad familiar. (ii) Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia. (iii) El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368-2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana. (iv) No es querellable, por ende, no conciliable. (v) Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Sobre la naturaleza del maltrato exigido por la norma, la alta Corporación señaló¹⁰:

⁹ Cfr. CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111-2016, 6 jul. 2016, rad. 46454.

¹⁰ sentencia de 5 oct. 2016, radicado 45647

“No se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta y efectiva el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto.

Es decir, se admite que el delito es de consumación instantánea, por lo que se puede ejecutar con un acto que tenga lugar en un solo momento, aunque, obviamente, siempre se deberá constatar si tiene la «suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues en no pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia”.

De tal manera que, en punto de la materialidad de la conducta, se tiene que es suficiente un “único suceso”, siempre y cuando el mismo lesione el bien jurídico tutelado de la “*unidad y armonía familiar*”; Por tanto, no requiere que el comportamiento del victimario sea reiterado y prologando; Sin embargo, frente a situaciones incidentales, las circunstancias fácticas deberán ser ponderadas a fin de determinar la misma.

7.2.1 De la responsabilidad del acusado en el delito de violencia intrafamiliar.

En primer término, debe precisar la Sala que, contrario a lo expuesto por el recurrente, a través de las pruebas incorporadas en sede de juicio, en concreto, el testimonio de la víctima Clara Inés Cruz Álvarez, se constató que para el día 21 de octubre de 2019, ella junto con su hija, yerno y nietas, conformaban una familia, pues compartían el inmueble desde la llegada de la señora Clara Inés Cruz Álvarez hace aproximadamente 9 meses;

situación que cobró fuerza ya que el hecho de violencia se generó por el pago de los recibos de servicios públicos¹¹.

Tampoco milita la duda pregonada por el apelante de cara a la responsabilidad de Charly Xavier Campos en las lesiones padecidas por su suegra Clara Inés Cruz Álvarez. En efecto, a partir de los dichos de los testigos presenciales los cuales, valga señalar, concuerdan en su integridad en la forma como suscitaron los hechos juzgados, se llegó al cocimiento más allá de toda duda que fue el acusado y no otro quien agredió verbal y físicamente a la progenitora de su pareja sentimental¹².

Así mismo, tampoco le asiste razón a la defensa en su argumentación del recurso de alzada, al indicar que no se probó la relación filial existente entre la víctima y el acusado, pues de los elementos materiales probatorios arribados al juicio, más precisamente de las estipulaciones probatorias de las cuales tanto fiscalía como defensa dieron probados dichos hechos, se logra extraer que del formato de arraigo¹³, el acusado Charly Xavier Campos, manifestó como “*datos de la cónyuge*” a la señora Zulay Cimaco Cruz y como “*otros residentes*” de la vivienda a su suegra Clara Inés Cruz Álvarez.

Véase, como el acusado, brindó dicha información a los policiales; atestación que fue reforzada con la declaración del policía Miller Ávila González, quien manifestó que el acusado se encontraba en estado “normal”, no opuso resistencia a su captura

¹¹ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 023AudioAudienciaJuicioOral20240409, récord. 55:02

¹² Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 023AudioAudienciaJuicioOral20240409, récord. 1:50:00

¹³ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 022Emp

e indicó “*que había agredido a su suegra*”¹⁴. Igualmente, adujo este testigo, que las agresiones causadas a la víctima eran visibles en su rostro¹⁵.

De las agresiones sufridas por la víctima, el informe pericial de clínica forense¹⁶, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señaló:

“(...) Cara, cabeza, cuello: Hematoma periocular izquierda que limita apertura ocular, Hematoma periocular derecho hematoma en región maxilar izquierda de 6x8 cm, edema en hemicara izquierda. Presenta 5 heridas suturadas cubierta con micropore la cual no es pertinente retirar por sangrado de las heridas. Hematoma en mucosa de todo el labio superior.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: contundente; corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIECIOCHO (18) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al termino de dos (2) meses, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legal por determinar.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

- 1. La examinada requiere medidas de protección ya que el agresor vive con ella. (...) ”*

Descripción médico legal que concuerda con el relato de la víctima Clara Inés Cruz Álvarez, corroborado con la declaración del policial Miller Ávila González. Por tanto, pese al escaso

¹⁴ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 023AudioAudienciaJuicioOral20240409, récord. 1:54:28

¹⁵ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 023AudioAudienciaJuicioOral20240409, récord. 1:54:59

¹⁶ Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 022Emp

material probatorio, el mismo es suficiente para estructurar tanto la materialidad del comportamiento punible que le fue enrostrado como la responsabilidad penal del encartado en el mismo.

7.2.2 Del agravante del inciso 2º del artículo 229 del Código Penal

De manera reiterada la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷ ha destacado la necesidad de que tanto en la imputación como en la acusación se formulen debidamente los hechos jurídicamente relevantes y se hagan las respectivas precisiones fácticas cuando se atribuyen agravantes, sin que baste la sola mención jurídica de los mismos.

Citando pretérita jurisprudencia, reiteró la necesidad de que los presupuestos fácticos de las circunstancias de agravación que justifican un incremento de penas, sean incluidos tanto en la acusación como en la sentencia de condena; en consecuencia, casó parcial y oficiosamente la sentencia para condenar al procesado únicamente por el delito base, prescindiendo de la agravante toda vez que esta, si bien se dedujo jurídicamente en la acusación, la hipótesis fáctica no constaba ni en la acusación ni en la sentencia.

Así lo precisó la Corte:

“En relación con el tema que provoca el pronunciamiento oficioso que aquí se adopta, la Corte en diferentes decisiones ha puntualizado la necesidad de verificar los presupuestos que

¹⁷ CSJ sentencia del 14 de abril de 2021, radicado 48468

justifican el incremento de las penas cuando la conducta imputada al procesado está afectada por circunstancias que agravan la sanción, de manera que se garantice el principio de proporcionalidad y de protección de bienes jurídicos como justificación del daño inherente a la sanción penal¹, y se asegure, además, la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que al Estado le corresponde la carga de demostrar los presupuestos de la sanción penal (CSJ Rad. 32173 del 12-05-12, 52394 del 01-10-19, 53596 del 12-08-20).

En tales condiciones – tiene dicho la Corporación – no basta con que en la acusación y en la sentencia se indique con precisión el fundamento normativo de la circunstancia de agravación. Se exige que, en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes de la acusación y en los hechos declarados en la sentencia, se incluyan los aspectos que encajan en cada uno de los elementos estructurales de la causal elegida.

“Lo anterior es imperativo en la acusación, entre otras cosas porque: (i) el procesado tiene derecho a conocer los hechos por los que es llamado a responder penalmente, para la adecuada preparación de su defensa; (ii) los hechos jurídicamente relevantes incluidos en la acusación determinan muchas de las decisiones que deben tomarse a lo largo del proceso, entre ellas, las atinentes a la pertinencia de las pruebas solicitadas por las partes; y (iii) los hechos de la acusación delimitan el marco decisional del juez, en virtud del principio de congruencia.

Y también lo es en la sentencia, por diversas razones, entre las que se destacan: (i) la misma debe contener una explicación clara de las premisas fáctica y jurídica de la decisión, de lo que depende en buena medida su legitimidad; y (ii) es un requisito indispensable para que el procesado pueda ejercer la contradicción, a través de los recursos procedentes.

Finalmente, los referentes fácticos de cada uno de los elementos estructurales de la causal de agravación se integran al tema de prueba, y su demostración, en el estándar dispuesto para la condena (art. 381 de la Ley 906 de 2004), corre a cargo de la fiscalía general de la Nación. Lo anterior es así, entre otras cosas porque: (i) las circunstancias de agravación conllevan consecuencias punitivas considerables; (ii) frente a ellas, así como frente al delito base, el procesado goza de la presunción de inocencia; y (iii) es una consecuencia inherente al sistema de tendencia acusatoria, que radica en la Fiscalía la carga de demostrar los presupuestos factuales de la condena”

En el caso, el supuesto de hecho contenido en la acusación se redujo a un único episodio de violencia, ocurrido 6 de septiembre de 2015, sobre las 6:40 de la mañana, a partir del cual no es posible deducir la agravante del inciso 2 del artículo 229 del C.P.

En concreto, sobre la agravante del inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, la Sala Penal de la Corte Suprema Corte de Justicia¹⁸, precisó:

“Es determinante el contexto en el que ocurren los actos de agresión, no solo porque ello facilita el entendimiento del caso y la valoración de las pruebas, sino además porque la existencia de escenarios sistemáticos de violencia y discriminación pueden hacer parte de los hechos jurídicamente relevantes, toda vez que: (i) en sí mismos, pueden ser subsumidos en la norma que penaliza la violencia ejercida contra las integrantes de la Familia y dispone la agravación de la pena cuando la misma recae sobre una mujer o sobre otras personas que deben ser objeto de especial protección (niños, ancianos, etcétera), como cuando constituyen violencia

¹⁸ CSJ sentencia del 1º de octubre de 2019, radicado 52394

física, psicológica u otras formas de agresión; (ii) esos ámbitos de dominación y discriminación deben ser visibilizados, como presupuesto de su erradicación, que es, precisamente, uno de los objetivos principales de la penalización de la violencia de género y, puntualmente, de la ocurrida en el seno de la familia; (iii) desestimar el contexto en el que ocurre la violencia de género y analizar aisladamente las agresiones puede dar lugar a su banalización, punto de partida para que este flagelo sea perpetuado, lo que, desde esta perspectiva, vacía de contenido las normas penales orientadas a sancionar este tipo de atentados contra los derechos humanos; y (iv) ese contexto hace parte de las circunstancias que rodean el delito, cuya relevancia jurídica puede ser más notoria cuando encajan en alguno de los presupuestos previstos en los artículos 54 a 58 del Código Penal, sin perjuicio de que puedan ser subsumidas en cualquiera de las normas de la parte especial de esa codificación, independientemente de que resulten favorables o no al procesado”.

Ahora, en reciente decisión¹⁹ en la que se casó una sentencia de esta Corporación y se decretó la prescripción de la acción penal, la Sala Penal de la Corte, de cara a la configuración de la circunstancia de agravación reiteró:

*“Igualmente, debe tenerse en cuenta que, acorde con lo establecido por la Sala en la tantas veces citada sentencia de casación (SP4135-2019, 1 jun. 2019, rad. 52394), aun cuando el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación fueron protegidas en el delito de feminicidio, así como en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, ello se hizo de forma diferente, ya que: **i)** en el delito de feminicidio, el legislador incluyó expresamente un elemento **subjetivo**, **ii)** ese elemento no fue incorporado en la circunstancia de agravación prevista en el inciso*

¹⁹ CSJ Radicado N° 60781 del 23 de marzo de 2022.

segundo del artículo 229 del Código Penal y **iii)** para la materialización de la circunstancia de agravación, cuando la violencia intrafamiliar recae sobre una mujer, debe establecerse un elemento **objetivo**, atinente a la lesividad de la conducta, en lo que respecta al bien jurídico de la igualdad y el consecuente derecho a no ser discriminado.

Así, entonces, mientras la nota distintiva del delito de feminicidio la constituye la intención con la que actúa el sujeto activo - **elemento subjetivo**: el sujeto mata a la víctima por el hecho de ser mujer-, en el caso de violencia intrafamiliar la misma se reduce a un **aspecto objetivo** –concerniente a la lesividad-, que consiste en que en la agresión se inserta o reproduce la pauta de comportamiento social de sumisión de las mujeres respecto de los hombres y, en general, de las diversas formas de discriminación por el sexo.

Lo anterior se resaltó al interior del Congreso de la República y lo reiteró la Corte Constitucional al estudiar la demanda presentada en contra de dicha agravante de la violencia intrafamiliar. En efecto, mientras esta última Corporación anotó que “el enfoque constitucional está encaminado a superar la antigua concepción de la mujer como persona sometida al poder de la figura masculina en las relaciones parentales, afectivas, políticas, e incluso jurídicas”, el Congreso, tras referirse a la misma situación histórica de discriminación, hizo hincapié en la necesidad de que los jueces verifiquen cómo suceden en cada caso estas “relaciones de poder”, sin que pueda descartarse la posibilidad de que, en ocasiones, el hombre sea la parte débil de las mismas.

(...)

Con base en lo anterior y descendiendo al presente caso, con absoluta identidad fáctica respecto del asunto examinado en la jurisprudencia que sirve de referencia, es claro que la fiscalía

nunca delimitó en los hechos jurídicamente relevantes algún tipo de contexto de subyugación, discriminación o dominación de tipo machista, simplemente porque entendió que la agravación despejada surgía automática de la condición de mujer de la afectada”.

Aunque en este caso la víctima en el juicio aludió a otros sucesos de violencia verbal ejecutados por el acusado, los mismos no hicieron parte de la acusación y por tanto no le era dable al juzgador deducir la agravante, con violación del principio de congruencia establecido en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, según el cual *“el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación...”*.

En efecto en escrito de acusación de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se lee:

Artículo 229. – Modificado por la Ley 1142/2007, art. 33. Modificado por la Ley 1850/2017, art. 3°. Modificado por la Ley 1959/2019, art. 1°, *Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o sicologicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho años (8). – **APLICABLE PARA EL PRESENTE CASO-***

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una **mujer**, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. – **APLICABLE PARA EL PRESENTE CASO** – (Subrayado fuera de texto)*

. (...)

En la audiencia de la misma calenda, con el traslado de la acusación, se fijaron los mismos términos anteriormente señalados.

Como puede verse, la Fiscalía no fijó en la acusación ni en su teoría del caso un enfoque de género, lo cual implicaba la imposibilidad de establecer si la víctima – suegra del victimario-, fue sometida a violencia física, psicológica o verbal, en un contexto de *subyugación*, para centrar su atención exclusivamente en lo ocurrido episódicamente ese veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que el tema de prueba solo incluyó la agresión intrafamiliar pero no los presupuestos fácticos de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo de la aludida disposición.

Como el supuesto de hecho contenido tanto en la acusación como en la sentencia de condena gira en torno de un único episodio de violencia denunciado por la señora Clara Inés Cruz Álvarez, ocurrido el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no es posible deducir el agravante relacionado con la calidad de mujer en el sujeto pasivo de la infracción penal. Era deber de la Fiscalía fijar y acreditar la situación fáctica que implicara la existencia del maltrato dentro de un “contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer”²⁰, de tal manera que se visualizara la presencia de un caso de violencia de genero.

En efecto, la Fiscalía y el juez de primera instancia dedujeron el agravante por el simple hecho de haber recaído sobre

²⁰ Cfr. Sentencia de octubre 1 de 2019, radicado 52394 Sala Penal Corte Suprema de Justicia

una mujer; sin embargo, pese a que la señora Clara Inés Cruz Álvarez manifestó en reiteradas oportunidades en su declaración que el acusado Charly Xavier Campos era una persona constantemente agresiva y en varias ocasiones soportó agresiones verbales, dicha reincidencia no fue ni siquiera insinuada por la Fiscalía al momento de formular la acusación en contra del acusado Campos; por tanto, y pese a la existencia de testimonios que dan cuenta lo acaecido el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no le era posible al juez fallador condenar por hechos o circunstancias por las que no fue acusado.

En efecto, lo procedente es declarar a Charly Xavier Campos penalmente responsable al acusado por el delito de violencia intrafamiliar descrito en el inciso primero del artículo 229 del Código Penal.

7.2.3 De la prescripción de la acción penal

Como consecuencia y en concordancia con la aducido anteriormente, lo procedente sería modificar la condena emitida por la primera instancia y redosificar la pena. Empero ante la exclusión de la circunstancia de agravación, la acción penal se encuentra prescrita, tal como como se verá a continuación.

El artículo 82 del Código Penal establece las causales de extinción de la acción penal, entre ellas la prescripción²¹. A su vez, el artículo 83 ibidem, dispone que:

²¹ Numeral 4º del artículo 82 del Código Penal.

“La acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte...”.

De su lado, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 señala, que:

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, pero en tal evento el término no podrá ser inferior a tres (3) años.”; ni excederá de 10 años acorde con el artículo 86 del C.P.

Lo primero que habrá de advertirse, es que la presente actuación se rige bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, por tanto, el traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

En ese orden, la audiencia de formulación de imputación en contra de Charly Xavier Campos se adelantó el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)²² y la pena máxima para el punible de violencia intrafamiliar previsto en el inciso 1 del artículo 229 del C.P.P., es de 8 años, por lo que la mitad de esa sanción corresponde a 4 años.

²² Expediente digital One Drive, Carpeta Primera Instancia Archivo denominado 004ActaAudienciaspreliminares

Así las cosas, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se cumplieron los 4 años desde de la audiencia de formulación de imputación, y, por tanto, se consolidó la prescripción de la acción penal del delito en mención, pues transcurrió más de la mitad de la sanción máxima que la ley prevé.

Es así, como se verifica objetivamente el cumplimiento de la causal de extinción de la acción penal consagrada en el numeral 4° del artículo 82 del Código Penal, por lo cual el Estado pierde la facultad para continuar la acción penal adelantada contra del acusado Charly Xavier Campos.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia condenatoria de fecha siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el entendido de que no se configura el agravante del delito de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en favor de Charly Xavier Campos, con fundamento en las razones esbozadas en precedencia.

TERCERO: PRECLUIR, la actuación que se sigue en contra de Charly Xavier Campos, por los hechos que dieron origen a este proceso.

Radicado: 50 001 60 00564 2019 05243 01
Procesado: Charly Xavier Campos
Delito: Violencia Intrafamiliar
Decisión: Declara prescripción

CUARTO: Comunicar esta decisión a las autoridades competentes para que se levantes los pendientes y medidas registradas en razón de esta actuación contra Charly Xavier Campos.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

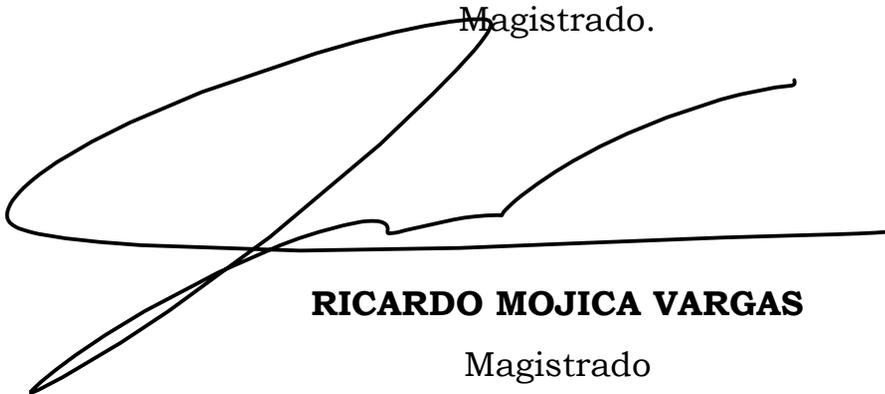


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
Magistrada



CON SALVAMENTO DE VOTO
DIEGO ALVARADO ORTIZ

Magistrado.



RICARDO MOJICA VARGAS
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO - META
SALA PENAL**

Radicación: 50001 60 00 564 2019 05243 01
Acusado: Charly Xavier Campos
Delito: Violencia intrafamiliar
Mag. Ponente: Sandra Liliana Arrubla García

SALVAMENTO DE VOTO

No comparto la decisión tomada en este asunto, motivo por el cual, es imprescindible suscribirla con salvamento de voto.

En este específico caso, no estoy de acuerdo con la eliminación de la agravante, dado que, al tener en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en las providencias que se citan, lo que se indica es que la Fiscalía debe determinar cuál es la agravante específica que endilga y, además, tiene la obligación de demostrarla pues, no solamente con manifestarla puede pretender que se condene con dichas circunstancias.

En este caso, a folio 3 del escrito de acusación, la Fiscalía, aparte de señalar que la agravante se daba por su condición de mujer, textualmente redactó lo siguiente: *"En el presente caso la conducta recayó sobre una mujer, por el maltrato físico y psicológico proferido contra ella, de ahí que nos ubiquemos en el inciso segundo del Art. 229 del C.P., con lo cual los extremos punitivos quedan de seis (6) a catorce (14) años de prisión"*.

De otro lado, la misma víctima directa de la violencia perpetrada expuso, entre otras cosas, que: *"pues la verdad, aquí en la casa teníamos 9 meses, pero con mi hija tenía como 4 años con mi hija; pues con mi hija tenía 4 años, pero conviviendo aquí conmigo, aquí en la Casa, 9 meses... Él es una persona muy agresiva. Él tenía, tenían dos niñas y él las trataba muy mal y les daba muy duro...Y pues era grosero verbalmente, era muy grosero tanto con mi hija como con conmigo y todo hasta que llegó el momento de*

que de que nos aporreó ese día a las dos, sino que mi hija no lo iba a denunciar, conmigo, Pues siempre era verbal y aporrear y que me quería aporrear. Yo soy una persona discapacitada (...) Yo tengo en la pierna izquierda, yo tengo platino y pues entonces, a mí me impide para para caminar normal y pues ahí tengo los papeles discapacidad y todo".

Por otra parte, al interior de este asunto, se resaltan dos circunstancias del inciso 2 del artículo 229 de CP: "La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad".

Entonces, aunque solo debe estudiarse la condición de *mujer*, quien más que la víctima cuando advierte en su declaración que la agresión verbal y de superioridad de parte de la pareja sentimental de su hija era constante y sostenida en el tiempo, entonces tal violencia se ejecutó siempre en contra, no solo de la aquí víctima, sino de su hija, lo que involucra a dos mujeres. Así, la agresión sobrepasó de lo verbal a lo físico. Por ello, considero que la agravante fue comunicada por la Fiscalía, debidamente identificada y finalmente probada a lo largo del juicio. Insisto en que lo declarado por la misma víctima -referente a la agresión verbal siempre dirigida a ella y a su hija (dos mujeres)- permite edificar probatoriamente -fundamento testimonial directo- esa circunstancia.

Fecha *ut supra*.


DIEGO ALVARADO ORTIZ
Magistrado